

CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 28, abril 1998, pp. 75-91

Notas al régimen de los órganos sociales contenido en el borrador de la nueva ley de sociedades cooperativas andaluzas: su valoración a la vista de las nuevas tendencias en la configuración de la estructura orgánica de las cooperativas

José Mª Suso Vidal

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad del País Vasco

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa ISSN: 0213-8093. © 1998 CIRIEC-España www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Notas al régimen de los órganos sociales contenido en el borrador de la nueva ley de sociedades cooperativas andaluzas: su valoración a la vista de las nuevas tendencias en la configuración de la estructura orgánica de las cooperativas*

José Mª Suso Vidal

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad del País Vasco

RESUMEN

En el presente artículo se desarrolla una valoración de la regulación de los órganos sociales contenida en el borrador de la nueva Ley de sociedades cooperativas andaluzas. Se examinan los aspectos más representativos de la disciplina que, para la configuración de los órganos de la cooperativa, tiene previsto darse la Comunidad Andaluza. La ordenación de dicha materia constituye uno de los puntos neurálgicos del régimen de la cooperativa, pues ha de establecerse un delicado y difícil equilibrio que haga compatibles la acogida de los principios cooperativos con las exigencias de un eficaz funcionamiento empresarial. A lo largo del estudio se analizan los distintos órganos de la cooperativa, con una consideración especial de la distribución competencial que entre los mismos se diseña en aquel borrador de nueva Ley andaluza.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, órganos sociales, Andalucía, reforma legal

(*) Ponencia desarrollada en Jaén el 14 de noviembre de 1997 en las Jornadas sobre "El nuevo Derecho de Cooperativas", organizadas por el Area de Derecho Mercantil del Departamento de Derecho Público y Derecho Privado Especial de la Universidad de Jaén.

RÉSUMÉ

Le présent article expose une évaluation de la réglementation des organes sociaux contenue dans le brouillon de la nouvelle Loi des Sociétés Coopératives andalouses. Il examine les aspects les plus représentatifs de la discipline prevue pour la configuration des organes des coopératives dans la Communauté Andalouse. L'ordonnance de cette matière constitue un des points névralgiques du régime coopératif puisqu'il faut établir un équilibre délicat et difficile où les principes coopératifs soient compatibles avec les exigences d'un fonctionnement efficace. Tout au long de l'étude, on analyse les différents organes de la coopérative et on dédie une considération spéciale à la distribution concurrentielle dessinée dans le brouillon de la nouvelle Loi andalouse.

MOTS CLÉS: Cooperatives, Organes sociaux, Andalouse, reforme legislatives

ABSTRACT

The regulation of social bodies as it is established in the draft of the new "Ley de sociedades cooperativas andaluzas" (Law of Andalusian Cooperatives) is analysed in this article. The author also studies the most relevant points of the new law, which will presumably fashion cooperative bodies in the autonomous community of Andalusia. The regulation of this matter is one of the central issues of the cooperative system, since it is necessary to find an equilibrium, however fragile or unstable, which can make the cooperative principles and the demands for an efficacious entrepreneurial functioning compatible.

Finally, the different bodies making up a cooperative are examined, putting the stress on the distribution of competences between them, as it is designed by the draft of the new Andalusian Law.

KEY WORDS: Co-operatives, social bodies, Andalusia, legal reform

1.- Consideraciones introductorias

Antes de iniciar este artículo, me veo en la precisión de acotar la temática que me propongo desarrollar a lo largo del mismo. Así, mis reflexiones van a ir básicamente encaminadas a valorar el régimen de los órganos sociales contenido en el borrador de la nueva Ley de sociedades cooperativas andaluzas.

Pasaré, por tanto, a continuación a examinar y comentar, siquiera brevemente, algunos aspectos destacables de la disciplina de los órganos necesarios de la cooperativa en ese anteproyecto andaluz, permitiéndome suscitar algunas cuestiones en que las soluciones apuntadas parecen discutibles o susceptibles de mejora, a la luz de la problemática planteada en otras legislaciones cooperativas o societarias, y, en especial, a la vista del borrador de anteproyecto de Ley general de cooperativas.

Como ya ha sido resaltado, tal disciplina es uno de los puntos más delicados del régimen regulador de las sociedades cooperativas. Se trata, en efecto, de un sector en el que ha de establecerse un medido y difícil equilibrio que haga compatibles la virtualidad operativa de los principios cooperativos con las exigencias de un eficaz funcionamiento como entidad societaria y empresarial. Esta conjugación de elementos va indisolublemente unida al favorecimiento de la participación del socio dentro de la entidad de la que es miembro, pero igualmente pasa por propiciar y potenciar una gestión seria y responsable de la cooperativa, que la haga competitiva con el resto de concurrentes en el mercado.

Es éste también un ámbito en el que la cooperativa ha venido siendo históricamente tributaria de los esquemas organizativos y funcionales de la sociedad anónima, que se han tenido como modelo en lo sustancial. Como es sabido, esta forma de proceder [-no exenta tampoco de algunos inconvenientes-] ha supuesto la indudable ventaja de permitir la incorporación de elementos experimentados y consolidados en la sociedad anónima. Es más, hoy se detecta en la legislación autonómica de cooperativas, que ha sido recientemente objeto de reforma, y en la legislación general en fase de proyecto, una aproximación o confluencia con la configuración que reciben los órganos sociales en el ámbito de las sociedades mercantiles.

Uno de los grandes retos, con los que se enfrenta hoy cualquier reglamentación de las sociedades cooperativas, viene constituido por la necesidad de conseguir una distribución competencial entre los órganos sociales que armonice la interrelación entre todos ellos y permita al mismo tiempo una gestión dinámica y respetuosa con la protección que merecen los terceros que entran en relación con la cooperativa.

Para la consecución de tales objetivos se tiende en la actualidad:

- 1º.- Al establecimiento de un reparto especializado de funciones exclusivas, que evite en lo posible su superposición, de manera que la atenuación de los excesos del "asamblearismo" se vea compensada con la imposición de las pertinentes cautelas en orden a asegurar una mayor transparencia y publicidad de los actos que cada órgano lleve a cabo a responsabilizar más rigurosamente a los titulares de esas competencias y a facilitar un control más intenso y profesional de las actuaciones que a cada uno de ellos se encomienda.
- 2º.- A la fijación de un contenido legal del ámbito de representación de los encargados de la gestión, que suprima las perturbaciones que para el tráfico jurídico y económico supone la existencia de eventuales limitaciones a tales facultades, haciendo tales limitaciones inoponibles en todo caso a los terceros.

Desde ahora, quisiera anticipar que el borrador de la nueva Ley de sociedades cooperativas andaluzas no consigue del todo, o al menos no facilita expresamente, el objetivo de una nítida distribución de funciones entre los distintos órganos de la cooperativa. Sin embargo, sí parece establecer pautas seguras para introducir una mayor protección de los terceros que contraten con la cooperativa.

2.- La configuración de los órganos sociales en el borrador de la nueva Ley de sociedades cooperativas andaluzas

Dentro de tan complejo y problemático contexto, simplemente esbozado en esta rápida panorámica, se inscribe el régimen que para los órganos sociales se contiene en el capítulo V del título I, artículos 45 a 76 del borrador de la nueva Ley de sociedades cooperativas andaluzas, en cuya valoración pretendo entrar de inmediato.

A tal fin, y sin perjuicio de mayores concisiones que luego se harán, hay que manifestar que ese proyecto autonómico no se ha separado mucho, al menos en esta parcela, del organigrama clásico consagrado por los precedentes normativos existentes en la legislación española, general y autonómica, y su más inmediato y próximo antecedente, la Ley andaluza vigente de cooperativas de 2 de mayo de 1985 (vid. artículos 27 a 47, ambos inclusive, de ese texto legal).

También, y como reflexión preliminar, conviene dejar constancia de que el propio borrador redactado toma como punto de partida la literalidad del texto legal actualmente en vigor en esta Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que puede incluso encorsetar de por sí la reforma proyectada y convertirla en una modesta y parcial puesta al día. En nuestra opinión, quizá sería el momento y la ocasión para acometer una readecuación y revisión más en profundidad de la disciplina de las sociedades cooperativas, que permitiese una Ley de nueva planta.

En el modelo diseñado por el borrador de Ley que nos ocupa, la vida social de la cooperativa en cuanto a persona jurídica, sigue fluyendo, en principio, necesariamente a través de la Asamblea General, como órgano deliberante, del Consejo Rector, como órgano de gestión y representación, y de los Interventores, como órgano encargado del control de la administración. Todo ello sin perjuicio de completar optativamente dicha estructura con el establecimiento de una dirección integrada por una o varias personas (artículo 64), de un comité de recursos (artículo 75) o de cualquier otro órgano que se estime conveniente para la operatividad y desarrollo de la propia cooperativa, siempre y cuando a través de estos últimos órganos no se invadan las esferas competenciales atribuidas a los órganos necesarios (artículo 76).

Al objeto de conseguir una aproximación más cercana y precisa a la configuración de los órganos en el borrador de la Ley andaluza, seguiremos el propio orden en el que aparecen los órganos necesarios¹ en su articulado, que son los que van a ser objeto de consideración en esta ponencia.

A) Asamblea General

Así, en primer lugar, voy a ocuparme de la Asamblea General. En relación directa a la decisiva transcendencia de las funciones que le vienen encomendadas a la misma, y a la complejidad de su ordenamiento como órgano colegiado, ese borrador de Ley andaluza se ha preocupado de regular la Asamblea General con especial minuciosidad dedicándole una preferente y detenida atención en sus artículos 46 a 56 inclusive, que conforman la sección segunda y más extensa del capítulo V del título I.

En el diseño que el borrador de Ley andaluza hace de la Asamblea General² conviene destacar que, en su artículo 48, se le otorga con carácter exclusivo e indelegable la toma de acuerdos sobre una serie de asuntos sociales que, sin duda, son los de mayor transcendencia para la vida societaria³.

1.- Antes de entrar en tal examen, hay que reseñar la redacción poco afortunada del artículo 45 del borrador, que encabeza el capítulo V del título I, destinado precisamente, como se ha dicho, a regular los órganos sociales de la cooperativa.

Reproduciendo casi en idénticos términos el artículo 27 de la Ley de sociedades cooperativas andaluzas de 1985, el artículo 45 del borrador ha quedado formulado con el siguiente tenor:

- "Artículo 45. Organos sociales necesarios.- Los órganos necesarios de las sociedades cooperativas andaluzas para su dirección, administración y control interno, serán los siguientes:
- a) Asamblea General.
- b) Consejo Rector.
- c) Interventores."

Se incurre así en una defectuosa técnica, pues, por un lado, se omite la circunstancia de que el propio borrador permite (ex artículo 63) la existencia de una administración unipersonal no colegiada [-en otras palabras, el Consejo Rector no es imprescindible en todo caso-],y, por otro lado, quedan obscurecidas las funciones de cada uno de los órganos contemplados, ya que aquel precepto parece otorgarles "dirección, administración y control interno" de manera indistinta e indiscriminada.

Ciertamente, el artículo en sí es superfluo [-por ejemplo, no existe en el borrador del anteproyecto de la Ley general de cooperativas-], y, en todo caso, de no querer suprimirse bastaría con la mera enumeración de los órganos necesarios, sin entrar en una retórica declaración de funciones que viene a ensombrecer una cuestión que, de por sí, ya es complicada.

2.- Él artículo 46 del borrador, repitiendo también en su práctica totalidad el artículo 28,1 de la Ley de sociedades cooperativas andaluzas de 1985, ofrece un concepto de Asamblea General que reza del siguiente modo:

"La Asamblea General, constituida por los socios de la cooperativa y en su caso los asociados, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye esta Ley y los estatutos. Todos los socios, incluso los disidentes, los no asistentes y los asociados quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las leyes y los estatutos sociales."

Sin embargo, creo que debe resaltarse que en la letra l) del artículo 48 [-que, por cierto, viene a copiar el texto contenido en el actual artículo 28,2, letra k) de la Ley andaluza de cooperativas de 1985)-] se deja abierta la posibilidad de que, en sede estatutaria, se pueda ampliar los acuerdos que correspondan con carácter exclusivo a la Asamblea General añadiendo otros a la enumeración que realiza ese propio artículo.

En definitiva, seguiría siendo factible añadir por vía estatutaria un mayor número de supuestos a la lista de acuerdos que requieren forzosamente el pronunciamiento de aquel órgano asambleario.

Con la utilización de ese expediente se permite fundamentalmente dejar abierta la posibilidad de acentuar el carácter asambleario de la cooperativa, aumentando de este modo el perímetro de facultades de la junta de socios.

De esta forma no se pone impedimento para que tal extensión de competencias exclusivas de la Asamblea General pueda terminar por alcanzar cometidos esencialmente administrativos, en detrimento de las competencias conferidas al órgano de administración, difuminándose así la separación de poderes que debe existir entre ambos órganos⁴.

[.../...] Dicho artículo presenta también un exceso de retórica en el sentido de que buena parte de sus incisos no aportan contenido legal alguno. La caracterización como "órgano supremo" se puede deducir del carácter principal y primordial de las funciones que tiene atribuidas y porque puede nombrar y revocar al resto de los miembros de otros órganos. El condicionante de que sus acuerdos para ser obligatorios han de estar adoptados de conformidad con la Ley y los estatutos, además de superfluo, puede contener una invitación indirecta a pretextar su disconformidad con dichas realas para evitar quedar sometidos a los mismos.

Por todo ello, quizá bastaría una redacción más concisa [-como la del propio anteproyecto de Ley general de cooperativas (artículo 24)-] que la configurara simplemente como la "reunión de los socios (y en su caso de los asociados) constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios (y en su caso asociados) de la cooperativa". 3.-En efecto, el referido artículo 48 establece que "es competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General, la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Auditores, los Liquidadores, así como los miembros del Comité de Recursos.
 - b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas y distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
 - c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y su actualización así como las cuotas de ingreso y periódicas.
 - d) Emisión de obligaciones y títulos participativos así como de cédulas y bonos hipotecarios.
 - e) Modificación de los estatutos sociales.
 - f) Aprobación y modificación del reglamento de régimen interior.
 - g) Fusión, escisión, transformación y disolución.
 - h) Aprobación del balance final de la liquidación.
- i) Constitución de cooperativas de primer, segundo o ulterior grado, y cooperativas de integración, adhesión o separación de las mismas; creación, adhesión o separación de consorcios, federaciones, asociaciones; creación y extinción de secciones de la cooperativa; así como la participación en empresas no cooperativas.
- j) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, los Auditores y los Liquidadores, así como transigir o renunciar a la misma.
- k) Enajenación, cesión, traspaso o constitución de algún derecho real de garantía sobre la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos, su creación o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.
 - I) Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legal o estatutariamente."
- 4.- No se trata de discutir el que la Asamblea General tenga las más amplias posibilidades para deliberar y debatir en su seno sobre cuantos asuntos sean de interés para la cooperativa, lo que se estima conveniente es que no pueda tomar acuerdos obligatorios en materias que lógicamente sean de competencia de otros órganos sociales y, en especial, del órgano de administración. En esta línea se han posicionado, por ejemplo, el artículo 25,2 del borrador del anteproyecto de la Ley general de cooperativas, o el artículo 31,4 de la Ley vasca de cooperativas de 1993 que, acertando en consagrar un pleno y total reconocimiento a que la Asamblea General aborde cualquier cuestión que afecte a la cooperativa, añaden, sin embargo, que su capacidad decisoria no puede invadir competencias atribuidas a otros órganos.

Es más, por terminante mandato del artículo 57,1 del borrador, el órgano de administración debería ser escrupulosamente respetuoso con esa amputación de facultades a la que se le somete, pues el gobierno, gestión y representación de la cooperativa no podría desenvolverse sin ajustarse a esos nuevos cauces que le inhabilitarían para actuar en lo asignado en este terreno a la Asamblea General.

De elegirse esa alternativa, cuya viabilidad parece ratificar el borrador redactado, podría llegarse a conceder a la Asamblea potestades gestoras, incluso no reducidas a los actos de administración extraordinaria, para cuyo ejercicio se requeriría una decisión propia de ese órgano dentro de sus competencias, que como tal sería además indelegable, y no bastaría sólo con un simple acuerdo de autorización del acto al Consejo Rector o al administrador único, en su caso.

No estimo, sin embargo, que sea demasiado oportuno el que con el tenor de esa normativa se termine por permitir un deslinde de facultades que traslade al órgano deliberante las competencias que, normalmente y de ordinario, se atribuyen al órgano de administración. Son variadas las razones que se oponen a la mentada estructura y entre ellas cabe recordar las siguientes:

- 1ª.- La Asamblea, como órgano de funcionamiento discontinuo o no permanente, no es el más indicado para ocuparse de la gestión cotidiana de la cooperativa.
- 2ª.- La interferencia de competencias no hace más que introducir elementos de inseguridad en la eficacia de los actos llevados a cabo por la cooperativa, pudiendo afectar a la protección de los terceros que con ella entran en relación.
- 3ª.- Su adopción supone un alejamiento de las pautas más modernas en orden a establecer una administración ágil y responsable, en la que su transparencia, vigilancia y control se obtienen por otros conductos que para nada empañan la democracia cooperativa.
- 4ª.- La voz de la Asamblea y su participación directa en los actos de administración extraordinaria, en los que con más fundamento cabría otorgarle competencias, ya está garantizada en el borrador de la nueva Ley [-y en especial en la letra k) del artículo 48-] que exige su acuerdo preliminar para aquella clase de actos.
- 5ª.- La aplicación de ese complicado sistema de asunción de funciones gestoras por parte de la Asamblea, no se acompaña de un tratamiento legal que establezca las consecuencias en orden a las eventuales responsabilidades derivadas de su ejercicio. Así, en cuanto decisiones que se sitúan rigurosamente fuera de la competencia del órgano de administración, cabría pensar que sus titulares quedarían exonerados de su responsabilidad al tratarse de actos ajenos a su esfera de actuación. Conclusión igualmente peligrosa pues tal artilugio puede ser oblicuamente utilizado por aquellos administradores que, deseando librarse de cualquier responsabilidad, apelen a tal fin a la Asamblea, para terminar convirtiendo a la sociedad cooperativa en único centro de imputación jurídica de lo que, de otra forma, recaería sobre ellos mismos.

Entrando en otro orden de consideraciones, pero también en relación al catálogo de competencias que se atribuyen con carácter exclusivo a la Asamblea General, quizá merezca una mayor medi-

tación la proyectada introducción del inciso final de la letra i) de aquel artículo 48 del borrador, por el cual corresponde a aquel órgano deliberante adoptar cualquier acuerdo referente a la eventual participación en empresas no cooperativas. Muy probablemente el redactor del borrador esté considerando la hipótesis de una toma de participación significativa en empresas que no tengan naturaleza cooperativa; pero, con esa dicción, también se está reservando a la Asamblea General decidir toda adquisición de valores mobiliarios de participación social y que puede ser una mera operación de inversión de fondos no utilizados (así, por ejemplo, una compra de acciones cotizadas) ventajosa para la cooperativa.

En este ámbito me parece que es digno de elogio el que expresamente se haya residenciado en la Asamblea General la posibilidad de proceder a la reactivación de la cooperativa. Aunque tal reconocimiento se hace en el artículo 112 del borrador que comentamos [-y no en el artículo 48, lo que parecería más conveniente, ya que, por ejemplo, en el mismo y en su letra h) se menciona la aprobación del balance final de liquidación-], esa previsión normativa puede permitir resolver un problema práctico que se suele presentar con cierta asiduidad en los procesos de reformas legislativas en materia de cooperativas y de adaptación de estatutos de las mismas al nuevo régimen promulgado. La propia Disposición Transitoria Tercera 1 del borrador de Ley sanciona con la disolución de pleno derecho y entrada en período de liquidación a aquellas cooperativas que no adapten sus estatutos en el plazo establecido. Lamentablemente suele ser usual que este plazo no sea respetado y que se puedan dar, con cierta frecuencia, intentos de reactivar la cooperativa adaptada a la Ley tardíamente. En este sentido, es de agradecer que el proyecto deje solucionada una cuestión que, de otra manera, resultaría muy discutible y permitiría interpretaciones contradictorias.

Pasando ya a la temática de la convocatoria, constitución y funcionamiento de la Asamblea General, sería injusto no advertir que el borrador de Ley de cooperativas andaluzas ofrece en este punto una regulación bastante completa en la que se resuelven de un modo acertado un gran número de problemas, tanto adjetivos como de fondo, que invariablemente se presentan al disciplinar aquellas materias y que no pueden quedar sin una contemplación específica.

Sin embargo, junto a cuestiones que estimo solventadas de modo encomiable, también se observan en el borrador de Ley andaluza algunos pasajes que afectan al régimen funcional del órgano asambleario y que pueden suscitar algún problema. Así, sin ánimo de exhaustividad alguno, me gustaría invitar al prelegislador andaluz a que recapacitara sobre algunas materias puntuales como son las que se aluden a continuación.

La redacción dada al artículo 47,2 del borrador, cuando define la Asamblea General ordinaria, sigue sin aclarar si la Asamblea para censura de la gestión, aprobación de cuentas del ejercicio anterior y distribución de excedentes o imputación de pérdidas, celebrada después del plazo legal continúa conservando o no la condición de ordinaria. En concreto, podría ser oportuno esclarecer que la Asamblea no celebrada en el plazo legal establecido para la celebración de las ordinarias no se con-

vierte automáticamente en extraordinaria si tiene por contenido las decisiones que la propia Ley reserva a las Asambleas ordinarias⁵.

En cuanto a la Asamblea universal (tratada en el artículo 47,4 del borrador, cuando a lo mejor su contemplación resultaría más correcta en el artículo 49 relativo a la convocatoria, como así ya lo hace el artículo 29,8 de la Ley andaluza vigente de 1985), podría ser pertinente el exigir la constancia de la presencia y del consentimiento de todos los componentes de las cooperativa a la misma, de forma que por todos se apruebe y firme el orden del día y la lista de asistentes. Dado que con tal firma los socios han dado prueba de su aquiescencia a la celebración de la Asamblea y de que conocen que temas se debatirán, puede ser aconsejable que la Ley autorice explícitamente que se permita a los socios abandonar más tarde la reunión sin que ello afecte a la validez de la Asamblea (en la que ya no permanecería reunida la totalidad de los socios), y se evitaría la frustración de la Asamblea por quienes, estimando que con su ausencia pueden bloquearla, abusen de tal circunstancia.

Respecto a la convocatoria de la Asamblea⁶, quizá convenga repensar la idoneidad del sistema de notificación personal a cada socio de la reunión que se pretenda celebrar (artículo 49,3, párrafo primero, in fine, del borrador). Ciertamente para las cooperativas de más de quinientos socios se contemplan otras formas de anunciar la convocatoria [-lo que no ocurre ahora con el artículo 29,7 de la ley vigente de 1985-], pero el mantenimiento para las cooperativas de menos de aquel número de socios de la notificación personal de la convocatoria a los mismos me parece una solución peligrosa e inapropiada, en cuanto pueden derivarse problemas de constancia y prueba de aquella notificación, y propiciar impugnaciones de Asambleas y acuerdos de éstas en las que se alegue el incumplimiento de ese requisito formal.

El borrador, en su artículo 49,4, vuelve a reiterar el criterio ya contenido en el artículo 29,7, in fine, de la vigente Ley de 1985, que difiere a los estatutos sociales el establecimiento del período que ha de mediar entre la primera y segunda convocatoria de la Asamblea. Al objeto de evitar la disparidad de reglas al respecto, sería conveniente que el legislador se adelante y sea el que fije ese período mínimo que debe separar las dos citaciones para la constitución de la Asamblea.

Entiendo que debe resaltarse la preocupación del borrador (artículo 49,5, segundo párrafo) cuando impone que en el orden del día se incluya necesariamente un punto de ruegos y preguntas. Se eleva

^{5.-} Para alcanzar dicho objetivo puede realizarse una indicación expresa en tal sentido, o mejor utilizar una regla como la recogida en el artículo 32 de la Ley vasca de cooperativas, que, sin aludir al problema, lo soluciona. En efecto, dicho precepto establece que: "Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal el examen de la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y, en su caso, resolver sobre la distribución de los excedentes o la imputación de las pérdidas. Podrá, asimismo, incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea. Todas las demás Asambleas tienen el carácter de extraordinarias."

^{6.-} Una solución particularmente interesante que ofrece el borrador, sobre todo para el caso de actitudes negligentes u obstruccionistas de los administradores, es la posibilidad (ex artículo 49,1 y 2) de que los Interventores puedan convocar la Asamblea General ordinaria y extraordinaria, como opción previa a que los socios (o asociados) tengan que solicitarla judicialmente.

así a exigencia legal lo que ya es una práctica extendida, y que tiene aún mayor razón de ser en las sociedades cooperativas en que la transparencia en la gestión y la información al socio deben presidir su funcionamiento. Menos logrado me parece que aquellos ruegos y preguntas se deban referir necesariamente -como exige aquel artículo del borrador- a los puntos contenidos en el orden del día. A nadie se le oculta que ese requisito conlleva implícita una cualificada restricción en cuanto a los ruegos y preguntas que se pueden formular al órgano de administración, y diluye, en gran medida, la utilidad de aquella previsión normativa en cuanto esa facultad o derecho de interpelación puede [-y debe-] ejercitarse en el momento en el que se vayan discutiendo los puntos del correspondiente orden del día, sin esperar al final de la Asamblea.

De la lectura del borrador (artículo 50,1, in fine) se comprueba que también en él se reedita la regla (ya contenida en el artículo 30,2 de la Ley vigente de 1985) de que, en segunda convocatoria, queda validamente constituida la Asamblea cualquiera que sea el número de asistentes, con lo que queda abierta la posibilidad de que sus acuerdos o decisiones se adopten por un número insignificante de socios. Por esta razón puede que sea más prudente elevar ese quorum, como por ejemplo, se hace en el borrador de anteproyecto de la Ley general de cooperativas (artículo 29,1, párrafo primero) en el que se exige que estén presentes o representados, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales. En definitiva, conviene impedir que sea posible llevar adelante una Asamblea General si el número de socios es ínfimo o poco relevante respecto al conjunto total.

Debo mostrar mi total disconformidad con un pasaje del borrador de nueva Ley de sociedades cooperativas andaluzas (artículo 50,2, párrafo segundo) cuando, al ocuparse de las funciones del Presidente de la Asamblea, señala que le corresponde "mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto de la Asamblea o a alguno de los asistentes". El texto da la impresión de desconfiar de que los cooperativistas sepan comportarse con la corrección que se supone a cualquier miembro de una entidad asociativa. En efecto, cuando el ordenamiento regula la Junta o la Asamblea de cualquier entidad societaria, le basta con determinar que el Presidente dirigirá la sesión y velará por el cumplimiento de la Ley [-como se hace, por ejemplo, en el artículo 30,3 de la Ley autonómica vigente de 1985-] y de los Estatutos, sin necesidad de descender a extremos que, como mucho, serían propios de un Reglamento de régimen interior. Su inclusión en la futura Ley andaluza sería extremadamente desafortunada, no sólo porque no es una mención propia de una norma legal, sino porque implica un demérito para los propios cooperativistas.

En relación al artículo 50,3 del borrador (que reproduce en el artículo 30,3, in fine, de la Ley vigente de 1985) cabe preguntarse sobre la procedencia de excluir de la Presidencia y de la Secretaría de la Asamblea a quien pueda verse afectado por algún asunto comprendido en el orden del día. A lo mejor, bastaría con excluirle de la votación mediante la técnica de impedirle votar en caso de conflicto de intereses (ex artículo 74,2 del propio borrador). Por otra parte, adviértase que los asuntos que más pueden afectar a quien detente tales cargos (así el ejercicio de acciones de responsabilidad contra

los mismos y su correspondiente separación) no tienen que aparecer (y muy a menudo no aparecerán) en el orden del día.

En cuanto a la documentación de la Asamblea, resulta novedosa la introducción del acta notarial de la misma (artículo 51,5 del borrador). Junto a ello, quisiera destacar que a los Interventores de la cooperativa podría confiárseles la participación en la aprobación aplazada del acta, en lugar de adoptar el sistema de elegir socios para tal cometido (artículo 51,3 del borrador) o, al menos, permitirlo de forma alternativa.

Aunque es materia que puede dar lugar a discusiones, quizá sea conveniente extender el sistema de voto plural fuera del estricto ámbito de las cooperativas de crédito y de las agrarias (artículo 52,1 del borrador). Con todas las cautelas y límites que se estimen pertinentes, puede ser adecuado que se admita también en otras cooperativas de primer grado. A tal fin, puede ser de interés seguir la pauta que está previsto incorporar en la futura Ley general de cooperativas (artículo 30,2 del anteproyecto), que permite que los Estatutos puedan prever un derecho de voto plural para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas y entidades públicas.

Sobre la llamada "representación familiar" [-prevista en el artículo 53,2 del borrador que nos ocupa, que toma como punto de partida una terminología ya contenida en el artículo 32,2 de la Ley vigente de 1985-], hay que decir que, siendo una solución práctica y conveniente en cierto tipo de cooperativas, para su admisión no parece adecuado referirse al "sector económico" en que la cooperativa desarrolle su actividad. Parece mejor hablar de que su objeto social se relacione o atienda a necesidades familiares, ya que el de "sector económico" no parece el criterio más significativo para sintetizar la característica común a las cooperativas de enseñanza, consumo, vivienda o agrarias, por citar algunas en las que la llamada representación familiar es particularmente eficaz.

Por otro lado, a la hora de legislar una materia tan delicada como la adopción de acuerdos sociales, cabría exigir a la norma que precise con mayor concreción qué entiende por mayoría simple en la adopción de los acuerdos ordinarios (artículo 54,1 del borrador). Como es sabido, el entendimiento de tal expresión no es siempre pacífico (-¿significa el mayor número de votos a favor de una propuesta, sea cual sea su número, o se está refiriendo a más de la mitad de los votos válidamente emitidos-?). No estaría de más un esfuerzo aclaratorio como el que se efectúa en el artículo 32,2 del borrador de anteproyecto de Ley general de cooperativas, que requiere para la adopción de tales acuerdos ordinarios el que vengan apoyados por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Además, el borrador incurre en cierta incoherencia, pues, habiendo admitido el voto plural, en ocasiones contabilizan los quorums o mayorías en orden a las personas asistentes (así el artículo 50,1 o el artículo 54,2), mientras que, en otras ocasiones, adopta el criterio (a nuestro juicio más correcto

técnicamente) de referirse al número de votos presentes (así el artículo 56,5, sobre impugnación de acuerdos sociales). En cualquier caso, resulta imprescindible establecer un único criterio o sistema.

Para cerrar estas consideraciones sobre el tratamiento de la Asamblea en el borrador de Ley que se ha confeccionado, cabe decir que, en materia de impugnación de acuerdos sociales, su artículo 56, a mi juicio, mejora ostensiblemente el artículo 35 de la Ley vigente de 1985. Sin embargo, sigue siendo destacable el "olvido" del proyecto en cuanto que no menciona la legitimación de terceros, que acrediten un interés legítimo, en orden a impugnar acuerdos nulos. Si bien esa legitimación puede deducirse del ordenamiento general, parece oportuno que se recuerde también expresamente en el ámbito de la legislación cooperativa.

B) El órgano de Administración

Trasladando ya la atención de estos comentarios al análisis del órgano de administración, es obligado entrar en el examen de la sección tercera del capítulo V del título I del borrador, y, en concreto, de los artículos 57 a 64 del mismo.

No voy a reincidir aquí en la materia, ya tratada, de la forma en que el reparto de competencias con la Asamblea General se concibe en dicho borrador de Ley, y el "peligro autorizado" de mermar o recortar, por vía estatutaria, al órgano de administración competencias que constituyen incluso su campo normal de actuación⁷.

Antes que nada, quiero hacer mención de dos cuestiones que constituyen novedades significativas achacables al borrador que se analiza, y cuya introducción aportaría una indudable mejora al régimen vigente.

Así, en primer lugar, es encomiable que en el borrador se haya abandonado la rigidez que suponía estructurar la administración de la cooperativa siempre de forma colegiada como Consejo Rector (vid. artículo 27 de la Ley vigente de 1985). La implantación forzosa del Consejo Rector descarta de plano otras formas gerenciales, como el administrador único, igualmente aptas, sobre todo en aquellas cooperativas de envergadura pequeña o mediana. Con buen criterio, el artículo 63 del borrador admite la figura del administrador único para cooperativas de ocho socios o menos⁸.

^{7.-} Si realmente se desease lograr una mejor separación de poderes entre Asamblea y órgano de administración, pudiera ser conveniente añadir al texto recogido en el artículo 57,1, párrafo primero, del borrador, el que las competencias de gestión y representación corresponden "en exclusiva" a los administradores.

El artículo 57,1, párrafo segundo, del borrador, se expresa en el sentido de que corresponden al Consejo Rector cuantas "facultades" no estén reservadas por la ley o los estatutos a otros órganos sociales. Podría ser preferible sustituir esa referencia a las facultades por la de "competencias", por ser este último término más adecuado para expresar y calificar las atribuciones propias del órgano de administración, y por corresponderse con el empleado en el artículo 48 para la Asamblea General.

^{8.-} La única objeción que puede hacerse a la redacción de ese precepto es el número límite elegido. Reconociendo el arbitrio que puede existir en su establecimiento, y sólo con el ánimo de lograr una mayor armonización con el Derecho general de cooperativas proyectado, quizá convenga establecer como tope el que sean cooperativas con un número inferior a diez socios, como se hace en el artículo 36,1, párrafo segundo del borrador estatal.

En segundo lugar, me parece también destacable, en cuanto tiene de positivo para la seguridad del tráfico y la protección de terceros que contraten con la cooperativa, el que el artículo 57,2, párrafo segundo, se haya detenido a puntualizar que las "limitaciones de cualquier índole a las facultades representativas del Consejo Rector, serán ineficaces ante terceros, en todo caso".

Junto a esas dos notables novedades, que se acaban de reseñar, existen otros aspectos de la disciplina del órgano de administración, que pueden merecer alguna consideración ulterior en orden a que pudieran ser mejoradas o replanteadas en el proceso de reforma iniciado y que, seguidamente, se tratarán de examinar.

Puede ser merecedor de comentario el que el artículo 57,3 del borrador (repitiendo el criterio ya reflejado en el artículo 36,3 de la Ley vigente de 1985) adjudique legalmente la representación del Consejo a su Presidente. Se deja traslucir así una visión quizá excesivamente jerarquizada de la cooperativa. Recuérdese que admitida la administración delegada (ex artículo 61 del borrador), tal vez sería preferible reenviar esta materia a la decisión estatutaria. En efecto, la elección del Presidente puede deberse a razones de antigüedad o prestigio, frente a la delegación en ciertos Consejeros, que generalmente tiene relación con su carácter de gestores profesionales. En consecuencia, sería del mayor interés abrir la posibilidad de que sean éstos los que puedan representar a la cooperativa para una mayor agilidad en sus actuaciones y que no forzosamente la representación tenga que residenciarse en su Presidente. En definitiva, de esta forma se podría configurar en estatutos el poder de representación adaptándolo a las necesidades de cada cooperativa en concreto.

El Consejo Rector constituido por dos únicos miembros, que se permite para las cooperativas integradas por sólo tres socios (artículo 58,1, párrafo segundo, del borrador), es una figura tan anómala [-los Consejos en nuestro Derecho exigen siempre su conformación por al menos tres miembros, vid. artículo 136 de la Ley de sociedades anónimas; artículo 57,1, párrafo segundo, de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada; artículo 55,1 de la Ley general de cooperativas de 1987, o artículo 37,1 de la Ley andaluza de cooperativas de 1985-], que habría que pensar en su supresión, sobre todo si, como está previsto, es factible en tales cooperativas el administrador único (artículo 63 del borrador).

El borrador de Ley que comentamos (artículo 58,7) no dice nada sobre el plazo para inscribir en el Registro de Cooperativas el nombramiento de administradores y consejeros. Por ello, pudiera ser útil incluir una previsión al efecto como ya hace la Ley general vigente de 1987 (en su artículo 56,5). Sería quizá prudente ser más benévolo en el plazo [-por ejemplo, ampliarlo de diez a treinta días desde la aceptación-], ante el fácil incumplimiento que puede darse en la práctica con el establecido en aquella Ley general.

Parece razonable también que el borrador (artículo 59,1, párrafo segundo) contemple la situación de los administradores que vean caducar su mandato por transcurso del período para el que fueron

designados, y se permita su continuidad en los cargos hasta la renovación de éstos. Siendo ésta una medida sensata, sin embargo, permite que los administradores afectados puedan prólongar el ejercicio de su cargo por el simple expediente de no convocar Asamblea. Por ello, tal vez convendría reducir esa prórroga hasta la fecha límite para celebrar la siguiente Asamblea General ordinaria.

De igual modo, se recoge en el borrador la regla universalmente admitida en materia de sociedades de que la revocación de administradores es libre. Pero contiene la peculiaridad de que se exige que dicho asunto conste en el orden del día (artículo 59,5 del borrador), lo que ya es menos habitual. En cambio, sí se permite el ejercicio de acción de responsabilidad -que conlleva destitución automática- sin que conste en dicho orden del día. Es de temer que la cooperativa se verá forzada a acordar el ejercicio de dichas acciones de responsabilidad [-con los conflictos y complicaciones que puede conllevar-] en ocasiones en que hubiera bastado la mera destitución del administrador. Así, pudiera ser recomendable reintroducir la posibilidad de mera destitución sin que conste en el orden del día, previendo como medida correctora la exigencia de un quorum o mayoría mínima para tal acuerdo. Como, por ejemplo, lo hace el artículo 39,3 del borrador de anteproyecto de la Ley general de cooperativas, que, para tal caso de no constancia en el orden del día, exige para la destitución la mayoría del total de votos de la cooperativa.

Algo que llama mucho la atención es que, siendo el régimen de incapacidades y prohibiciones⁹ para ser administrador similar al comúnmente establecido para cooperativas y sociedades en general, el borrador de Ley de cooperativas andaluzas permita en determinados casos ostentar la condición de administradores a menores e incapaces [-artículo 70,1, c) y d), respectivamente-].

Así, el artículo 70,1, letra d) del borrador permite que, en las cooperativas integradas por minusválidos psíquicos, puedan ser éstos miembros del Consejo Rector, y añade, a continuación, que en dicho caso "su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores a los que se les aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad establecidos en esta Ley". En parecidos términos, y para las cooperativas educacionales, se permite también la designación de menores como miembros del Consejo Rector [-artículo 70,1, letra c)-].

Realmente la posición de administrador reviste suficiente importancia (y las responsabilidades en que incurre son graves) como para que sea aconsejable excluir de tales tareas a aquéllos que, por su corta edad o por la incapacidad que desgraciadamente sufren, no son considerados por el ordenamiento como "capaces" de desempeñarlas. Por otro lado, si, tal y como el artículo 70 del borrador indica, en último término han de obrar por ellos sus padres o tutores, no se ve que sentido tiene que sean ellos los elegidos.

^{9.-} El artículo 70,3 del borrador [-copiando el criterio hoy vigente en el artículo 45,3 de la Ley andaluza de 1985, y en la línea también del artículo 62,3 de la Ley general de cooperativas de 1987-] vuelve a prohibir que puedan ejercerse simultáneamente, por ejemplo, el cargo de consejero en "más de tres cooperativas de primer grado".

El borrador de anteproyecto de Ley general de cooperativas (artículo 46) ha suprimido dicha limitación, y quizá pudiera ser una pauta a seguir en la futura Ley andaluza de cooperativas.

Puede ser procedente, y digno de ser tenido en consideración, el incluir de forma expresa el deber de dimitir, por propia iniciativa e inmediatamente, del administrador que estuviese incurso en alguna de las incapacidades o prohibiciones contempladas, y la posibilidad de que el Consejo Rector pueda suspenderlo temporalmente en el ejercicio de su cargo, hasta la celebración de la siguiente Asamblea General¹⁰.

No estaría tampoco de más estudiar la posibilidad de permitir la elección de Consejeros no socios. Quizá un buen ejemplo a seguir sería el de la Ley vasca de cooperativas de 1993 (artículo 41,2) que permite que una cuarta parte del Consejo Rector pueda estar constituida por Consejeros no socios, salvo prohibición expresa en los Estatutos; o lo previsto en el artículo 38,2 del anteproyecto de Ley general que igualmente lo permite, aunque prohibiendo que puedan ser Presidente o Vicepresidente. Esa posibilidad de designar como consejeros a personas no socias puede facilitar la inclusión y la implicación de expertos, ajenos a la cooperativa, en la administración con la consiguiente profesionalización de la gestión.

Por otro lado, resulta excesiva la periodicidad necesariamente mensual para las reuniones del Consejo Rector que se establece en el artículo 60,4, párrafo primero, del borrador. Ciertamente ese precepto reproduce una regla ya recogida en el artículo 38,3 de la Ley vigente de 1985. Sin embargo, quien haya tenido un contacto con la práctica habrá visto las dificultades que el cumplimiento de esa exigencia legal implica, sobre todo en determinados meses del año, como son agosto y diciembre, u otras épocas en las que los miembros de la cooperativa y de su órgano de administración están empeñados en tareas inaplazables, como muy bien puede ocurrir en las cooperativas agrarias. A los efectos de potenciar una continuidad en la labor del Consejo Rector [-y en vez de imponer deberes legales no siempre fácilmente observables como el señalado-], sería más oportuno, por ejemplo, obligarle a informar a los socios, trimestralmente al menos, de las principales variables socio-económicas de la cooperativa¹¹.

El régimen de responsabilidad de los administradores de la cooperativa es un tema central y básico, y, al menos inicialmente y a primera vista, resalta la extrema severidad del régimen que se recoge en el artículo 72 del borrador de la nueva Ley de sociedades cooperativas andaluzas, sobre todo si se compara con el fijado en el artículo 41,1 de la vigente Ley andaluza de cooperativas de 1985. En realidad, en el borrador se adoptan los parámetros regulados para las sociedades mercantiles de capital: responden por los perjuicios causados por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o los realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo¹².

^{10.-} Como se ha previsto, por ejemplo, en el artículo 42,2 de la Ley vasca de cooperativas de 1993.

^{11.-} Esta es la opción que, por ejemplo, sigue el artículo 24,6 de la Ley vasca de cooperativas de 1993, que, por otra parte, ha dejado gran libertad para que sea la propia cooperativa la que en estatutos fije el funcionamiento interno del Consejo Rector y en lo no previsto por éstos sea aquel mismo órgano el que se autorregule (artículo 46,1).

^{12.-} En ese proceso de endurecimiento del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas, se inscribe también el artículo 48 del borrador del anteproyecto de la Ley general de cooperativas que la equipara, sin mas, a la establecida "para los administradores de las sociedades anónimas".

No obstante, a nadie se le oculta que las personas que detentan tales cargos en las cooperativas no tienen muchas veces una cualificación especial para el desempeño de tales cometidos (socios trabajadores, consumidores, personas que pretenden adquirir una vivienda, agricultores ...). Sería tal vez de interés matizar que la diligencia exigida -y con ello el grado de responsabilidad por culpa- deberá estimarse con mayor o menor rigor en función del carácter retribuido o no del cargo. De esta forma cabría introducir el parámetro de diligencia que ya el centenario Código Civil establece en su artículo 1726 para el mandatario, el cual responde no solamente del dolo sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor según el mandato haya sido retribuido o no.

Sin embargo, debo manifestar mi más frontal oposición a que, como ocurre en el texto de borrador andaluz que se ha facilitado, se deslice la posibilidad de eliminar cualquier responsabilidad para "quienes no perciban retribución por el ejercicio de su cargo" [-vid. artículo 72,3, letra d)-]. Elevar a norma una pretensión de ese tipo constituiría un flaco favor a las cooperativas: es un despropósito eximir de cualquier diligencia (incluso mínima) y de toda responsabilidad a los administradores de las cooperativas que no perciban remuneración por su cargo, cuando, además, la práctica totalidad de los rectores desempeñan su función con carácter gratuito.

En cuanto atañe a la gestión y administración de la cooperativa, y respecto a la dirección [-que se vuelve a contemplar expresamente en el artículo 64 del borrador-], sólo diré que sigue sin aclararse con nitidez la premisa previa de si nos hallamos ante un auténtico órgano con funciones propias o frente a una simple relación contractual con apoderamiento de facultades.

Es sintomático que, como tal figura, se haya hecho desaparecer en el borrador de anteproyecto de Ley general de cooperativas, que se limita a prever (artículo 36,3) la posibilidad de que el Consejo Rector pueda conferir apoderamientos a cualquier persona, cuyas facultades representativas se establecerán en la escritura de poder¹³.

C) Los interventores

El borrador (artículo 65 a 69) insiste en incluir dentro de la estructura interna de la cooperativa un órgano de control de la gestión, que, bajo la denominación de Interventores, tiene como principal función encomendada la verificación de la regularidad económica-contable de los actos de la administración y la información a la Asamblea de los resultados de sus comprobaciones.

^{13.-} Se recoge así la opción en ese borrador de anteproyecto, por la que ya se había decantado la Ley vasca de cooperativas de 1993 (artículo 41.6), de que el Consejo Rector pueda conferir apoderamientos generales a uno o varios directores-gerentes, cuyas facultades serán las otorgadas en escritura pública y que sólo podrán referirse al tráfico ordinario de la cooperativa.

Sobre este punto quiero dejar patente que, con independencia de que se haya introducido algún perfeccionamiento en su regulación¹⁴, se procede así al apuntalamiento de un sistema de censura y fiscalización inmerso, en la práctica, en el mayor de los descréditos. En efecto, no parece que sea la solución más idónea: la experiencia demuestra la escasa credibilidad de una labor desempeñada por socios que no poseen de ordinario la cualificación profesional necesaria para tal cometido, que al ser designados por la misma mayoría de socios que nombra al órgano de administración suelen serle fiel y que se limitan, en la generalidad de los casos, a refrendar sus actuaciones con un ritual "visto bueno" ¹⁵.

Este panorama, sólo podrá despejarse eficazmente con la implantación de una auditoría externa y profesional. En esta línea parece enmarcarse el borrador de anteproyecto de la Ley general (artículo 42,5) al establecer que cuando la cooperativa se someta, por previsión legal o estatutaria, a la auditoría de cuentas no será preceptivo el nombramiento de los Interventores salvo que así se exija en los estatutos 16.

Antes de poner término a estas palabras, me gustaría invitar al prelegislador andaluz a perseverar en una reflexión más profunda sobre la reforma de la normativa cooperativa que tiene en marcha. Sería una lástima que dejara pasar el momento y la oportunidad para acometer una reforma seria, penetrante y concienzuda del régimen de las cooperativas. El objetivo no debe y no puede ser una mera puesta al día de la Ley de cooperativas vigente de 1985.

Para esa tarea cuenta Andalucía con excelentes juristas, especialmente destacados en el ámbito del Derecho de sociedades, a los que habría que retar para que se involucren en la elaboración de una Ley de cooperativas, que sea ejemplo de rigor técnico y respuesta medida a las necesidades del cooperativismo de esta Comunidad Autónoma.

^{14.-} Entre una de las novedades más notables, hay que destacar la contemplada en el artículo 65,2, párrafo tercero, por la que "si los estatutos lo prevén y siempre que esté prevista la existencia de más de un Interventor, la Asamblea General podrá designar como tales a terceros no socios que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano", y con la limitación de que el número de Interventores no socios no podrá superar el tercio del total. Se cambia el criterio legal contenido en el artículo 44,1 de la Ley andaluza vigente de 1985 que obliga a que los Interventores necesariamente sean socios de la cooperativa, y permitiendo suprimir ese condicionante se posibilita que expertos en dichos cometidos puedan integrarse en dicho órgano de control.

^{15.-} La supresión de sus homólogos en las sociedades anónimas [-los "censores de cuentas", regulados en el artículo 108 de la derogada Ley de sociedades anónimas de 17 de julio de 1951-] tras la reforma del régimen de éstas en 1989 no ha despertado ninguna añoranza desde su desaparición.

^{16.-} El artículo 44 de ese anteproyecto de Ley general dispone que las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar las cuentas anuales en los supuestos previstos en cualquier norma legal que les sea de aplicación, lo establezcan los estatutos o lo acuerde la Asamblea General y, además en los casos previstos en la presente Ley. Igualmente, deberán someterse a auditoría externa cuando lo solicite, por escrito, el quince por ciento de los socios de la cooperativa.

El tenor del citado artículo presenta similitudes con el artículo 100 del borrador andaluz pero, en cambio, en este último proyecto de Ley la obligatoriedad de auditoría externa no conlleva la desaparición de la figura de los Interventores que, sin embargo, sí ven diluirse prácticamente todas sus competencias en el ámbito de la revisión de cuentas [-artículo 67,2 letra a)-] cuando la cooperativa haya de someterse a auditoría externa.